



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00
PROCESO: VERBAL-RESPONDABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO HERNANDEZ VARGAS
DEMANDADO: BANCOOMEVA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.
Barranquilla, 27 de enero de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El señor LUIS FERNANDO HERNANDEZ VARGAS, a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal de responsabilidad civil contractual contra BANCOOMEVA S.A., con el objeto de que se declare que ésta Entidad es responsable civil y contractualmente por los perjuicios que le fueron ocasionados, y en consecuencia de ello se le ordene restablecer una suma determinada de dinero, más el pago de perjuicios materiales y daños morales que le fueron ocasionados.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de una serie de defectos que deben ser subsanados para poder admitirla; puntualmente en el poder aportado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, se hace necesario establecer con claridad la competencia territorial de este Juzgado para conocer de este proceso, siendo pertinente que la parte demandante aporte la prueba que acredite que la cuenta corriente desde donde se hicieron los movimientos financieros que afectaron el patrimonio del señor LUIS FERNANDO HERNANDEZ VARGAS, corresponde a la Sucursal Barranquilla de BANCOOMEVA S.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 27 del C.G.P., *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de esta.”* Y según pudo observarse en el certificado de Cámara de Comercio aportado, y en el acápite de notificaciones de la demanda, BANCOOMEVA S.A. tiene su domicilio principal en la Ciudad de Cali, por lo que resulta imperioso que el asunto bajo examen se encuentre vinculado a la Sucursal Barranquilla.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



1. Declarar inadmisibles las demandas presentadas por el señor LUIS FERNANDO HERNANDEZ VARGAS, a través de apoderado judicial, contra BANCOOMEVA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ
SGB

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd3a1eea9d668f1fb205665ecad060f9a919b4aa7bb1c41a7d33600a67c7
56ce**

Documento generado en 27/01/2021 05:50:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**